



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009458

Lima, 21 de febrero de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00214-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1901-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANCHOVETA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 578-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de setiembre de 2018 y el escrito con registro N.° 2018-E01-087231 del 24 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 7 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de curado de productos hidrobiológicos, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **ANCHOVETA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Industrial 501, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 2 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 112-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 672-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 31 de julio de 2018, notificada al administrado el 15 de agosto del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20325288991.

² Folios 9 al 15 del Expediente.

³ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁴ Folios 17 al 19 del Expediente.

⁵ Folio 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Carta N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶, notificada al administrado el día 11 de setiembre de 2018, la SFAP solicitó al administrado presentar la información relativa a los ingresos brutos percibidos los años 2015 y 2016, para la tramitación del procedimiento administrativo.
5. El 13 de setiembre del 2018⁷, el administrado presentó la información requerida mediante Carta N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
6. El 14 de setiembre del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**) y solicitó el uso de la palabra.
7. Mediante Carta N° 2874-2018-OEFA-DFAI, notificada el 17 de setiembre del 2018⁹, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral, la cual se llevó a cabo el 26 de setiembre de 2018¹⁰.
8. A través de la Carta N° 3076-2018-OEFA/DFAI¹¹ notificada el 10 de octubre de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 578-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹², (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante escrito con registro N.° 2018-E01-87231¹³ de fecha 24 de octubre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que

⁶ Folio 21 del Expediente.

⁷ Escrito con Registro N.° 75765. Folios 22 al 89 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N.° 75915. Folios 90 al 109 del Expediente.

⁹ Folio 110 del Expediente.

¹⁰ Folio 114 del Expediente.

¹¹ Folio 139 del Expediente.

¹² Folios 116 a 125 del Expediente.

¹³ Folios 141 al 148 del Expediente.

¹⁴ **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al 2017 conforme a lo establecido en Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental del administrado.

14. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) - publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016, se establece que la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes de los EIP de CHD que vierten hacia la red de alcantarillado público, será de acuerdo a la norma específica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, **Ministerio de Vivienda**), tal como se indica a continuación:

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Protocolo de Monitoreo de Efluentes**

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TECNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC, que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	

* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: deben contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo de laboratorio

** El reporte de Monitoreo se presentan en versión impresa y digital.

15. Al respecto, el Ministerio de Vivienda mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA¹⁶; aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, estableciendo que los administrados deberán presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico¹⁷, según el Anexo I del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA y sus modificatorias.
16. Este monitoreo deberá contener la totalidad de parámetros establecidos mediante Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA, según su Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU).
17. Del mismo modo, la obligación ambiental de realizar el monitoreo de estos efluentes como mínimo una vez al año, se basa en los Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo

¹⁶ Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que establece los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

(...)

TÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS NO DOMÉSTICOS QUE HACEN USO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Capítulo I

Obligaciones de los Usuarios No Domésticos

Artículo 5.- De las obligaciones

Los Usuarios No Domésticos que descargan aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, están obligados a:

- a) Presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico, a la EPS o entidad que haga sus veces, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

(...)

¹⁷ Conforme a lo establecido en la Declaración Jurada de Usuarios No Domésticos, la presentación de los resultados de los Análisis deberá ser analizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI, ahora INACAL.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N.º 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹⁸.

18. Asimismo, en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, se establece que las plantas de consumo humano directo ubicarán el punto de muestreo después del último sistema de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento a la red de alcantarillado o al sistema común de vertimiento¹⁹.
 19. Por lo tanto, queda definido que el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes después del último sistema de tratamiento de los efluentes, con una frecuencia anual.
 20. Habiéndose definido la obligación del administrado, se procede a analizar si esté fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
21. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²⁰, en la Supervisión Regular 2018, la DSAP constató, que las muestras que se tomaron para la determinación del análisis de los parámetros de los Informes de Ensayos presentados durante la supervisión, eran una mezcla de los efluentes industriales tratados con los efluentes domésticos, por lo que los resultados obtenidos de las muestras no eran válidos, de conforme el siguiente detalle:

¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

(...)

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

(...)

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;

b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,

c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

(...)

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁹ **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, publicado el 12 de febrero del 2016 en el diario oficial El Peruano-**

6.6.2. Ubicación de Puno de Monitoreo

“ 6.6.2.2. Plantas de Consumo Humano Directo:

*Las plantas de CHD y las plantas de harina residual complementarias a CHD, **ubicaran el punto de muestreo después del último sistema de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento** al cuerpo receptor, **red de alcantarillado o al sistema común de vertimiento**. Los puntos de muestreo deberán ser codificados y geo-referenciados”.*

²⁰ El hecho imputado puede ser verificado en las páginas 112 y 113 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 2 al 7 de abril de 2018**

(...)

N°	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CURADO
4	<p><i>PRESENTACION DE LOS REPORTES DE MONITOREO E EFLUENTES, FRECUENCIA DEL MONITOREO DE EFLUENTES, PARÁMETROS OFRECIDOS EN EL MONITOREO Y VERIFICACIÓN DE LA EVALUACION DE LOS PUNTOS DE MONITOREO</i></p> <p>HALLAZGO: <i>De la revisión de los Informes de ensayo presentados por el administrado durante la supervisión se evidenció que el punto de monitoreo de los efluentes industriales tratados, se encuentran ubicado en el pozo donde convergen los efluentes industriales y domésticos, es decir que las muestras que se toman para la determinación del análisis de los parámetros, es una mezcla de los efluentes industriales tratados con los efluentes domésticos. Los cual trae como consecuencia que los resultados obtenidos de las muestras no sean válidos.</i></p>
	(...)

(El énfasis es agregado)

22. Asimismo, en el Informe de Supervisión²¹, la DSAP concluyó que el administrado no había realizado el monitoreo anual del año 2017, conforme al Protocolo de Efluentes de Monitoreo, pese a que realizó actividad productiva en dicho periodo²², con lo cual mantenía la obligación de monitorear los efluentes provenientes de su planta de manera idónea.
23. Es preciso indicar que, la realización de monitoreos tiene como finalidad evaluar la carga contaminante de los efluentes *no domésticos* previos a su vertimiento.
24. En tal sentido, la ausencia de este monitoreo *de manera idónea*, no permite la labor de la administración, de evaluar la calidad de estos efluentes y las variaciones de sus cargas contaminantes como la concentración de parámetros físicos, químicos y biológicos que será descargada, así como también, un posible exceso de VMA en los efluentes industriales (no domésticos) con la consecuente imposibilidad, de ser necesario, de tomar acciones a fin de optimizar el sistemas de tratamiento y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente y/o salud de las personas.
- c) Análisis de descargos del único hecho imputado
22. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes estipula que los EIP de Consumo Humano Directo que viertan sus efluentes a la red de alcantarillado -como es el caso de ANCHOVETA-, deben seguir lo establecido en el Sector Vivienda, en lo que respecta a la frecuencia y al plazo de presentación del Informe de Monitoreo.
23. Asimismo, agregó que conforme a lo previsto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y el Artículo 7° de la Directiva aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS/CD, el Usuario No Doméstico solo deberá realizar el monitoreo de sus descargas a la red de alcantarillado (que incluye el respectivo monitoreo) al momento de presentar la

²¹ Folios 4 al 11 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 17 del Expediente.

²² Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 138 a la 163 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Declaración Jurada de Usuario No Doméstico, luego de ello, el control de las descargas deberá ser realizada anualmente por la EPS.

24. Adicionalmente indica que dio cumplimiento a su obligación ambiental, toda vez que realizó - en el monitoreo del 2017- la toma de muestra en la respectiva caja de registro de la conexión al alcantarillado, para la presentación de la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico, conforme a lo indicado por el sector Vivienda. En ese sentido, considera errada la conclusión del Informe de Supervisión respecto de la idoneidad de la toma de muestra en base al Protocolo de Informe de Monitoreo. Sin perjuicio de indicar, que en caso se superen los VMA se puede realizar un pago por exceso de concentración conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
25. Al respecto, es preciso mencionar que la frecuencia y el plazo de presentación de los Informes de monitoreo serán establecidos por el Sector Vivienda, conforme lo indica el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
26. Asimismo, cabe resaltar que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de obligatorio cumplimiento para todos los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, tal es el caso de ANCHOVETA. Como se precisó líneas arriba, el protocolo -de cumplimiento obligatorio- indica seguir las pautas del Sector Vivienda, en lo que respecta a la frecuencia y el plazo de presentación de los Informes de Ensayo.
27. En este caso, si bien el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA²³ y el Artículo 7° de la Directiva aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS/CD²⁴ disponen que las EPS son responsables de realizar el monitoreo de la concentración de parámetros en las descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado, dicha disposición resulta independiente de la obligación asignada a los Usuarios No Domésticos de realizar el monitoreo de sus descargas.
28. En efecto, de acuerdo al Literal a) del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, los Usuarios No Domésticos que descargan aguas residuales al

²³ **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.**

"Artículo 7.- Control de las aguas residuales no domésticas

El monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI, para realizar el análisis de aguas residuales en los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente decreto supremo. Los pagos deberán ser asumidos por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma.

La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente norma."

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 044-2012-SUNASS-CD, que aprueba la Directiva sobre Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y modifican el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento. Publicada el 10 de enero del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.**

"Artículo 7°.- Obligaciones de la EPS referidas al monitoreo y control

7.1 La EPS tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decreto Supremos N° 021-2009-VIVIENDA y N° 003-2011-VIVIENDA, así como el monitoreo y control de los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas como mínimo una vez al año. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sistema de alcantarillado deben presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico, incluyendo el monitoreo que la sustenta.

29. De otro lado, conforme al Protocolo de Monitoreo para la toma de muestra, se ubicarán el punto de muestreo después del último sistema de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento a la red de alcantarillado o al sistema común de vertimiento²⁵.
30. En esa línea, el Protocolo de Monitoreo busca determinar si los efluentes del proceso de CHD, y aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado cumplen con los VMA establecidos por el sector Vivienda²⁶; así como, evaluar la eficacia de los equipos usados en el sistema de tratamiento implementado.
31. Sobre lo antes precisado, el Sector Vivienda define como VMA²⁷ a aquellos valores de concentración que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario. Del mismo modo, indica que los efluentes no domésticos²⁸ son producidos por alguna actividad industrial, distintos a los generados por los usuarios domésticos.
32. En ese orden de ideas, se entiende que el administrado, -al estar monitoreando la mezcla de efluentes industriales y domésticos- estaría impidiendo evaluar la verdadera carga contaminante de los efluentes industriales, así como, el desempeño de su sistema de tratamiento. Por lo que, los monitoreos presentados

²⁵ Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, publicado el 12 de febrero del 2016 en el diario oficial El Peruano-

6.6.2. Ubicación de Puno de Monitoreo

“ 6.6.2.2. Plantas de Consumo Humano Directo:

Las plantas de CHD y las plantas de harina residual complementarias a CHD, ubicaran el punto de muestreo después del último sistema de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento al cuerpo receptor, red de alcantarillado o al sistema común de vertimiento. Los puntos de muestreo deberán ser codificados y geo-referenciados”.

²⁶ Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, publicado el 12 de febrero del 2016 en el diario oficial El Peruano-

6.2. Objetivos

“ (...)

Cuantificar y verificar si los efluentes del proceso de CHI o CHD, y aguas residuales no domésticas que se viertan a un cuerpo natural y/o a la red de alcantarillado cumplen con los LMP y VMA establecidos por los sectores Producción (Pesca u Acuicultura) y Vivienda, respectivamente”.

²⁷ Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario. Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de noviembre de 2009.

Artículo 3°.- Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA)

Entiéndase por Valores Máximos Admisibles (VMA) como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario, que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

²⁸ Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, Se modifican diversos artículos del Decreto Supremo N° 021-2009 VIVIENDA. publicado en el Diario Oficial el Peruano el 10 de enero de 2015.

Artículo 4°.- Definiciones

2. Agua residual no doméstica:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por el administrado no resultan idóneos, para evaluar la eficacia de los equipos usados en referido sistema de tratamiento²⁹.

33. Adicionalmente, se debe indicar que el pago por exceso de concentración en la descarga de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario que establece el Artículos 4° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA³⁰ es un pago que debe realizarse por los posibles daños que se pudieran ocasionar eventualmente por la descarga de aguas residuales con altas concentraciones de ciertos parámetros, en tanto se implementen mejoras en el sistema de tratamiento, pero que de ninguna manera autoriza al administrado a incumplir con los VMA ni lo exime de la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales.
34. Por otro lado, en el Escrito de Descargos I, el administrado indica que la Resolución que da inicio al PAS, señala como norma sustantiva presuntamente incumplida los Artículos N°85 y N°86 del Reglamento General de Pesca, no obstante, los referidos artículos hacen referencia a los efluentes que van al cuerpo receptor, mas no, los que van al alcantarillado, los cuales son regulados por el sector Vivienda.
35. Al respecto, cabe señalar que en los mencionados artículos se hace referencia a la obligación, por parte de los administrados, de evaluar la carga contaminante de sus efluentes, *en el área de influencia de su actividad*, con la finalidad de determinar la eficiencia de las medidas de prevención; en el presente caso, su sistema de tratamiento de efluentes industriales³¹.

Descarga de líquidos producidos por alguna actividad económica comercial e industrial, distintos a los generados por los usuarios domésticos, quienes descargan aguas residuales producto de la preparación de alimentos, del aseo personal y de desechos fisiológicos.

²⁹ Es preciso mencionar que los monitoreo presentados por el administrado no son válidos, toda vez que la toma de muestra se realizó después del vertimiento al sistema común. En adición, estos no cuentan con la totalidad de parámetros estipulados por el sector Vivienda.

³⁰ **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.**
“Artículo 4.- Pago por exceso de concentración en la descarga de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario

Las EPS o las entidades que hagan sus veces, cobrarán a los usuarios no domésticos el pago adicional por exceso de concentración, de acuerdo a la normatividad vigente, respecto de los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas (A y G), medidos en la caja de registro o en su defecto en un punto de muestreo antes de la red de alcantarillado sanitario adecuado para este procedimiento, conforme lo establece el Reglamento de la presente norma.

La metodología para la determinación de los pagos adicionales por exceso de concentración respecto de los VMA, será elaborada y aprobada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS. Dicha metodología deberá ser incorporada en el Reglamento de Prestación de Servicios correspondiente a cada EPS o las entidades que hagan sus veces.

Las EPS o las entidades que hagan sus veces, destinarán los recursos recaudados por los pagos por exceso de concentración en la descarga de aguas residuales no domésticas, prioritariamente a la implementación y el monitoreo de los Valores Máximos Admisibles y en la gestión integral de las aguas residuales”.

³¹ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca**

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) *Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;*
(...)

36. En ese sentido, dichas obligaciones incluirían a los administrados que vierten sus efluentes al alcantarillado, más aún si los referidos artículos, sirvieron como base para la elaboración del Protocolo de Efluentes de Monitoreo, el mismo que es de cumplimiento obligatorio y contempla las aguas residuales no domésticas que son vertidas al alcantarillado, por lo que los mencionados argumentos no desvirtúan la imputación.
37. Finalmente, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I.
38. Por su parte, en el su Escrito de Descargos II, el administrado manifestó que con fecha 21 de mayo de 2018 ha realizado el monitoreo de sus efluentes (Informe de Ensayo N° 1-05318/18), conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, por lo que sostienen que se ha subsanado la conducta de manera voluntaria antes del inicio del PAS.
39. De la revisión del Informe de Ensayo N° 1-05318/18³², correspondiente al monitoreo de agua residual (efluentes) realizado el 21 de mayo de 2018, se observa que la muestra fue tomada en las siguientes coordenadas:

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte
AREA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES – HORA 11:30	18L0371874	8512862

40. En ese sentido, de la ubicación del punto de muestreo consignado en el Informe de Ensayo N° 1-05318/18, se observa que el mismo se realizó a la salida del tanque de recepción de efluentes (industriales y domésticos) y la poza de almacenamiento de efluente tratado, siendo este el último sistema de tratamiento de los efluentes, conforme se muestra a continuación:

Figura N° 1

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³² Folio 146 del Expediente.



41. Como se puede apreciar en la Figura N° 1 el punto del monitoreo de efluentes del Informe de Ensayo N° 1-05318/18, corresponde al último sistema de tratamiento del efluente, por lo tanto sería un punto de muestreo válido.
42. Asimismo, los parámetros analizados y reportados en el informe de ensayo corresponden a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 2

Análisis Físico Químico:

Ensayos	LD	Unidad	Resultados
Aceites y Grasas	0,5	mg/L	70,4
Cianuro Total	0,004	mg/L	<0,004
Cromo Hexavalente	0,01	mg/L	<0,01
Demanda Bioquímica de Oxígeno	2	mg/L	356
Demanda Química de Oxígeno	10	mg O ₂ /L	659
Nitrógeno Amoniacal	0,02	mg/L	3,91
Sulfatos	2	mg/L	293
Sulfuros	0,001	mg/L	0,034
Sólidos Sedimentables	0,1	mL/L	1,4
Sólidos Suspendedos Totales	5	mg/L	148
(*) (2) Caudal	-	L/s*	0,14
(2) Temperatura	-	°C	24,5
(2) pH	-	-	8,32

LABORATORIO V°B° CERPER

L.D. Limite de detección
(2) In situ
(*) "Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA"

Fuente: Informe de Ensayo N° 1-05318/18

43. De lo antes señalado, se ha verificado que el administrado realizó el monitoreo de sus efluentes industriales conforme a lo establecido en Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
44. A respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

(Subrayado y resaltado agregado)

45. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al 2017 conforme a lo establecido en Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, en tal sentido, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
46. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el Informe de Ensayo N° 1-05318/18, será considerado para la propuesta o no de medidas correctivas, en el Acápite IV. de la presente Resolución.
47. De lo actuado en el Expediente, dicha conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde recomendar declarar responsabilidad del administrado del presente PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

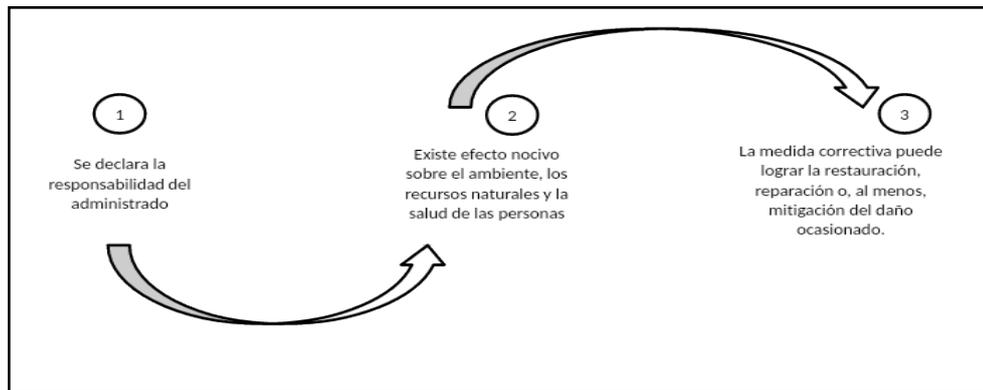
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho imputado

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que durante la Supervisión Regular 2018, se concluyó que el administrado no había realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al año 2017, conforme lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
57. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente y en virtud de lo sustentado en el literal c) de del Acápite III.1 de la presente Resolución, se declaró la responsabilidad respecto a que el administrado no había realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al año 2017, conforme lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
58. No obstante, en el referido Acápite, se demostró que el administrado, a través de la realización del Informe de Ensayo N° 1-05318/18⁴⁰, acreditó la adecuación de

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰ Folio 146 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

su conducta. Por lo cual, al no existir a la fecha medidas orientadas a revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos no corresponde el dictado de una medida correctiva.

59. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

60. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴¹.
61. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
62. La fórmula es la siguiente⁴³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

⁴¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁴² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

63. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° XXX-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de enero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁴.

V.1. Cálculo de la sanción

V.1.1 Único hecho imputado.- El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al 2017 conforme a lo establecido en Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

A. Beneficio Ilícito (B)

64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2017 conforme lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
65. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua⁴⁵.
66. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
67. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1 Cálculo del Beneficio Ilícito

⁴⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

⁴⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

⁴⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2017 conforme lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes ^(a)	US\$ 631.82
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 720.92
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.30
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 2,379.05
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.57 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.

(b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del periodo en el cual no se realizaron los monitoreos según lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes (02 enero del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

68. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.57 UIT**.

B. Probabilidad de detección (p)

69. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁷ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del 2 al 7 de abril de 2018⁴⁸.

C. Factores de gradualidad (F)

70. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

71. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente

⁴⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁸ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad media, ello debido a que resulta garantista. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual afecta la eficacia de la fiscalización del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al año 2017 conforme lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno del establecimiento industrial pesquero; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

72. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁹ hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
73. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido la infracción cometida antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -40% al factor de gradualidad f5.
74. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.24 (124%)⁵⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-40%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	24%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	124%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

D. Valor de la multa

75. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **1.41 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.57 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5

⁴⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, cuyo nivel de pobreza total es 5.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁰ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	124%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.41 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

V.2 Análisis de no confiscatoriedad

76. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵¹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **1.41 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
77. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 4,886.64 UIT⁵². En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 488.66 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANCHOVETA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 672-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **ANCHOVETA S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 672-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo señalado en la presente Resolución, con una multa ascendente a **1.41** (Un con 41/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵² Mediante escrito N° 2018-E01-075765 remitido el 13 de septiembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 1901-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 4,886.64 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Disponer que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ANCHOVETA S.A.C.** por la comisión de la infracciones N° contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 672-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **ANCHOVETA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 7°.- Informar a **ANCHOVETA S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **ANCHOVETA S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00118-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de febrero del 2019, el cual forma parte integrante de la

⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

EMC/VSCHA/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07479589"



07479589